



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0643

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura,

30 DIC 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000322-2021 de fecha 01 de agosto del 2021, Informe N° 0023-2021/GRP-440010-440015-440015.03.OLSB de fecha 05 de agosto del 2021, Oficio N° 000223-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de septiembre del 2021, Oficio N° 000224-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de septiembre del 2021, Informe N°1107-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2021, Correo electrónico de fecha 15 de diciembre del 2021, Correo electrónico de fecha 20 de diciembre del 2021, Informe N° 1163-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de diciembre del 2021 y demás actuados en treinta y uno (31) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000322-2021 con fecha 01 de agosto del 2021, a horas 06.20 am, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE CHULUCANAS interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1D-418 de propiedad de INGUIL YOYERA GUSTAVO / MENDOZA MIO CHARITO ESMERALDA, cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA - LA MATANZA conducido por el señor INGUIL YOYERA GUSTAVO por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) En el momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P1D-418, se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por autoridad competente llevando a bordo 01 usuario identificado como HERMOZA SAAVEDRA KAREN GESENIA con DNI N° 44175397, la cual va a bordo con sus 04 menores hijos, la señora negó el monto por el servicio de contraprestación y la cual se negó a firmar el acta de control. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC. No se aplica la medida preventiva de internamiento vehicular, debido a que la señora llevaba a sus menores hijos, no debiendo exponerlos al peligro, ya que no conocen la ciudad y los esperaban en su destino. Se adjuntan toma fotográfica y videos. Se cierra el acta siendo 03.25pm. (...)". En el rubro de la manifestación del administrado se indica "(...) No está realizando el servicio por la carretera. (...)".

Que, mediante Informe N° 023-2021/GRP-440010-440015-440015.03.OLSB de fecha 05 de agosto del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000322-2021 de fecha 01 de agosto 2021 concluyendo: a) Se constató que el señor INGUIL YOYERA GUSTAVO con vehículo de placa de rodaje P1D-418 se encontró realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000322-2021 por la infracción de CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. d) No, se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se precisa, que el inspector de transportes NO alcanza el video de la intervención.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0643

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

30 DIC 2021

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el señor **INGUIL YOVERA GUSTAVO** conductor del vehículo de placa N° **P1D-418**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos, a pesar de haberse negado firmar el acta de control, tal como se evidencia a folios seis (06) de actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 223-2021-GRP-440010-440015 con fecha 15 de septiembre del 2021**, dirigido a **CHARITO ESMERALDA MENDOZA MIO**, siendo recibido el día 20 de septiembre del 2021 a horas 12.30pm, de acuerdo al cargo de notificación obrante a folios trece (13) y el **Oficio N° 224-2021-GRP-440010-440015 con fecha 15 de septiembre del 2021**, dirigido a **GUSTAVO INGUIL YOVERA**, siendo recibido el día 20 de septiembre del 2021 a horas 12.30pm, de acuerdo al cargo de notificación obrante a folios quince (15) de los actuados.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° **P1D-418** es de propiedad de **INGUIL YOVERA GUSTAVO y MENDOZA MIO CHARITO ESMERALDA**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte en el ámbito regional emitido por la autoridad competente. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...)Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.(...)" y al **NO** haberse presentando descargo por las partes imputadas, se debe considerar que el **Acta de Control N°000322-2021 de fecha 01 de agosto del 2021** tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con las fotografías de la intervención obrante a folios (uno y dos) 01 y 02 en donde se aprecia a una persona de género femenino con tres (03) menores de edad, lo cual denota la comisión de la infracción al evidenciar la realización de un servicio no autorizado. Para lo cual tanto el conductor y el vehículo no se encontraban autorizados por la autoridad competente.

En consecuencia, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo **SANCIONANDO** al conductor señor **INGUIL YOVERA GUSTAVO** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **MENDOZA MIO CHARITO ESMERALDA**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1D-418** al ser **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en "PRESTAR EL



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0643

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a Cuatro mil cuatrocientos nuevos soles (S/4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatoria señala: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatoria señala: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° B45381714 A-I del señor **INGUIL YOVERA GUSTAVO**, corresponde **SER DEVUELTA** bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a **sancionar** y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro mil Cuatrocientos nuevos soles (S/ 4400.00) al conductor señor **INGUIL YOVERA GUSTAVO**, por incurrir en **INFRACCION** al CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO** señora **MENDOZA MIO CHARITO ESMERALDA** consistente en "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR, la medida preventiva de retención de Licencia de Conducir N° **B45381714 A-I PROFESIONAL** del Señor **INGUIL YOVERA GUSTAVO**, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el inciso 1 artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0643

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

30 DIC 2021

ARTÍCULO CUARTO NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor y propietario señor **INGUIL YOVERA GUSTAVO**, en su domicilio **AV. MIGUEL GRAU N° 515- LA MATANZA – MORROPON-PIURA**, adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la señora **CHARITO ESMERALDA MENDOZA MIO**, en su domicilio **AV. MIGUEL GRAU N° 515- LA MATANZA – MORROPON-PIURA** adjuntando copia del Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL